

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez informando que revisado el reporte de memoriales del Centro de Servicios Judiciales de Rionegro y el correo electrónico institucional del Juzgado, se advierte que la parte demandante allegó memorial con el que pretende subsanar la demanda el día 5 de octubre de 2020. El término de inadmisión transcurrió así: 30 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m. Finalizó: 6 de octubre de 2020 a las 5:00 a.m.

Rionegro, 6 de octubre de 2020

Armando Galvis

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro, Antioquia, octubre siete (7) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO	1610
PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	SPJ INMOBILIARIA
DEMANDADO	JHON JAIRO RESTREPO GONZALEZ DESIDERIO PÉREZ PÉREZ
RADICADO	05615.40.03.002.2020-00447 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR NO CUMPLIR A CABALIDAD LOS REQUISITOS DE INADMISIÓN

Este Despacho encuentra que la parte demandante allegó memorial dentro del término, mediante el cual pretende subsanar los requisitos exigidos mediante auto de inadmisión, el cual para esta Oficina no cumple a cabalidad con lo que se pidió en tal auto por las siguientes razones:

1. La notificación de la cesión del contrato de arrendamiento no se realizó al codemandado DESIDERIO PÉREZ PÉREZ, sino únicamente al señor JHON JAIRO RESTREPO GONZALEZ, y la exigencia de la notificación a aquél, se estipuló expresamente en el parágrafo de la cláusula décimo novena del contrato celebrado entre OPJ PROPIEDADES S.A.S. en calidad de arrendador y los

señores JHON JAIRO RESTREPO GONZALEZ y DESIDERIO PÉREZ PÉREZ, en calidad de arrendatarios, el día 5 de julio de 2019, motivo por el cual, al no realizarse tal notificación, se entiende que no se cumplió con el requisito de inadmisión.

2. La aceptación efectuada por la señora DALIA MARÍA OTALVARO HINCAPIÉ de la cesión del contrato de administración celebrado con OPJ PROPIEDADES S.A.S., no indica respecto de cuál bien inmueble se realizó, pues nótese que ésta entregó en administración varios bienes inmuebles.

3. No adecuó las pretensiones de la demanda, tal y como se solicitó en el auto inadmisorio, teniendo en cuenta que en este proceso no se ordena la cancelación de sumas de dinero, sino que con la terminación judicial del contrato de arrendamiento deviene como consecuencia, la restitución del bien inmueble, las sumas de dinero por concepto de cánones de arrendamiento y servicios públicos domiciliarios se encausan en un proceso ejecutivo con base en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda por no cumplir a cabalidad los requisitos exigidos en el auto de inadmisión y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, en vista a que el expediente fue recibido de modo virtual.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

020

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior es notificado por ESTADOS N° _____ fijado en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el _____ a las 8:00 a.m.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">SECRETARIO</p>
